

II ESTATALES

RESEÑA DE DERECHO DEL ESTADO SOBRE MATERIAS ECLESIASTICAS

En este cuatrimestre, segundo del año 1948, se ha reglamentado el servicio de prisiones, dándose en él una importante participación al elemento eclesiástico; se han dictado algunas normas de especial interés en materia de bienes eclesiásticos temporales y se han promulgado algunas otras disposiciones de detalle sobre cuestiones que tienen conexión con nuestro objeto.

INTERVENCIÓN DE ECLESIASTICOS EN ORGANISMOS DEL ESTADO

Por *Decreto de 2 de julio de 1948* (1) ha sido aprobado el "Texto refundido de la legislación sobre Protección de Menores" y en los organismos colegiados, rectores de esa labor de protección, aparecen como elementos integrantes de ellos ciertas autoridades eclesiásticas. Del Consejo Superior de Protección de Menores forma parte, como vocal nato, el Obispo de Madrid-Alcalá (art. 6.º); de las Juntas Provinciales de Protección de Menores es vocal nato el Obispo de la diócesis a que pertenezca la capital, o la autoridad eclesiástica en quien delegue (art. 41), y en las Juntas Locales de Protección de Menores, allí donde fueren autorizadas, se incluye al Cura párroco de superior categoría, también como vocal nato (art. 40).

Es considerable la intervención que se da a autoridades y personas eclesiásticas en el régimen del servicio de prisiones; respecto de ella nos remitimos a lo que más abajo se indicará, al dar cuenta del nuevo Reglamento publicado.

SANTOS PATRONOS

Otros organismos civiles han sido puestos bajo el patrocinio especial de algún Santo. Bajo la advocación de Santa Lucía se ha colocado a todo el personal afecto por la "Reglamentación Nacional de Trabajo de Con-

(1) "Boletín Oficial del Estado" de 24 de julio de 1948.

fección-Vestido y Tocado" (art. 74 de dicha Reglamentación, aprobada por *Orden de 16 de junio de 1948*) (2), y el patrocinio de San Benito ha sido adoptado por los Cuerpos facultativo y auxiliar de archiveros, bibliotecarios y arqueólogos (*Orden de 3 de junio de 1948*) (3).

Por otra parte, por *Decreto de 5 de marzo de 1948* (4) se ha constituido un Patronato de Honor, una Comisión Ejecutiva y otra Comisión Permanente para la conmemoración del III centenario de la muerte de San José de Calasanz.

MATRIMONIO

La Ley de 23 de junio de 1941, que continúa en vigor, establece como requisito previo para el matrimonio de los generales, jefes, oficiales y asimilados, y suboficiales de los tres ejércitos, de Tierra, Mar y Aire, la necesidad de una licencia especial de la autoridad militar (Ministro o Capitán General, según el grado), que se expedirá teniendo en cuenta las condiciones de la futura esposa. El artículo 4.º de esta Ley disponía de modo taxativo y sin distinciones que tal licencia no se concedería al personal a quien afecta la ley antes de que cumplierse los veinticinco años de edad.

Pues bien, otra *Ley de 17 de julio de 1948* (5) ha reformado el texto de dicho artículo 4.º, manteniendo su antigua formulación, pero añadiéndole la norma de que se podrá autorizar para casarse sin haber alcanzado esa edad de veinticinco años a quienes tengan cumplidos los veintiún años y estén en posesión del empleo de capitán o acrediten de modo fehaciente que cuentan, en pleno dominio, con recursos adecuados para completar los haberes de capitán. Ha venido, pues, a ser atenuada la rigidez del precepto.

No debe dejarse de hacer la salvedad de que las mencionadas normas no pretenden afectar para nada a la validez canónica y civil del matrimonio contraído sin darles cumplimiento. El valor del matrimonio canónico y el reconocimiento de sus efectos civiles (que admite sin distinciones el artículo 76 del Código Civil) permanecen inalterables aunque no se haya llenado ese requisito. Los artículos 5.º y 6.º de la Ley de 23 de junio de 1941

(2) "Boletín Oficial del Estado" de 1 de julio de 1948.

(3) "Boletín Oficial de Educación Nacional" de 19 de julio de 1948.

(4) "Boletín Oficial del Estado" de 11 de junio de 1948.

(5) "Boletín Oficial del Estado" de 18 de julio de 1948.

amenazan con la separación del servicio a los militares que se casen con mujeres que no reúnan las condiciones requeridas y con postergación a los que falten a la verdad en los informes exigidos, si bien no se precisa en la Ley la sanción que corresponde al hecho de contraer matrimonio con mujer que reúna esas condiciones, aunque sin haber mediado la oportuna licencia; pero, como es natural, no se menciona para nada la indudable validez del vínculo.

FIESTAS RELIGIOSAS

La necesidad del descanso dominical sigue recogiendo expresamente en las numerosas Reglamentaciones Nacionales de Trabajo que con gran frecuencia aparecen en el "Boletín Oficial del Estado". Unas veces se limitan estas reglamentaciones especiales a afirmar que se observará el descanso dominical y el de los días festivos con arreglo a la legislación vigente; así, en el artículo 53 de la "Reglamentación Nacional de Trabajo en Oficinas y Despachos", aprobada por *Orden de 21 de abril de 1948* (6), y en el trabajo de costura a domicilio, conforme al artículo 66 de la Reglamentación aprobada por *Orden de 16 de junio de 1948* (7). En otras ocasiones se menciona expresamente la aplicación de la Ley y el Reglamento de descanso dominical (de 13 de julio de 1940 y 25 de enero de 1941, respectivamente), como se hace en el artículo 53 de la "Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Turrón y Mazapán y en los Obradores de Confitería", aprobada por *Orden de 21 de mayo de 1948* (8), y en el artículo 53 de la "Reglamentación Nacional de Trabajo en el establecimiento minero de Almadén", aprobada por *Orden de 22 de julio de 1948* (9). En ciertos trabajos se prevén excepciones, impuestas por la especial naturaleza de los mismos, al descanso dominical; tal sucede con el personal de Farmacias, cuando éstas hayan de quedar abiertas en domingo o día festivo, si bien se dispone con precisión que en esos días se habrá de conceder al personal, dentro de la jornada, el tiempo necesario para el cumplimiento de sus deberes religiosos (arts. 36 al 38 de la "Reglamentación Nacional de Trabajo en las Farmacias", aprobada por *Orden de 30 de abril de 1948*) (10).

-
- (6) "Boletín Oficial del Estado" de 3 de junio de 1948.
 - (7) "Boletín Oficial del Estado" de 1 de julio de 1948.
 - (8) "Boletín Oficial del Estado" de 9 de junio de 1948.
 - (9) "Boletín Oficial del Estado" de 23 de agosto de 1948.
 - (10) "Boletín Oficial del Estado" de 6 de junio de 1948.

Algunas reglamentaciones disponen que, con independencia de las festividades que hayan de observarse con carácter general en cada provincia, los trabajadores celebrarán en cada localidad, en concepto de fiesta no recuperable y como restablecimiento de una respetable tradición gremial, el día del Santo Patrono que se elija o tenga elegido, de cuya designación se dará cuenta por la Delegación Sindical Local a la de Trabajo. Así dicen el artículo 64 de la "Reglamentación Nacional de Trabajo para Industrias de obtención de fibra de Algodón", aprobada por *Orden de 30 de abril de 1948* (11) y el artículo 62 de la "Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias de Trapos", aprobada por *Orden de 31 de mayo de 1948* (12).

En relación con la observancia de fiestas en las farmacias, son importantes las facultades que la *Orden de 7 de agosto de 1948* (13) atribuye al Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, al cual encarga (art. 3.º, ap. i) de reglamentar el descanso dominical, garantizando el servicio público mediante los correspondientes turnos de guardias; facultad que puede delegar en los Colegios.

Véase también lo que se dice más abajo acerca de la observancia de fiestas religiosas en las prisiones.

ENSEÑANZA

En materia de enseñanza primaria ha de mencionarse la *Orden de 2 de febrero de 1948*, que ha tardado mucho en publicarse en el "Boletín Oficial del Estado" (14) y que declara "sometidos a la Dirección General de Enseñanza Primaria todos los establecimientos docentes y enseñanzas de carácter privado o *no estatal*" que no estén comprendidos en los casos de excepción que menciona, los cuales se refieren a centros de preparación para facultades o escuelas superiores, a establecimientos que, como los de enseñanza media, hayan sido objeto de otra reglamentación especial, a los de enseñanza de un oficio o profesión artística o industrial y a los de preparación de oposiciones para las cuales se exija título.

(11) "Boletín Oficial del Estado" de 7 de junio de 1948.

(12) "Boletín Oficial del Estado" de 13 de junio de 1948.

(13) "Boletín Oficial del Estado" de 12 de agosto de 1948.

(14) "Boletín Oficial del Estado" de 3 de mayo de 1948.

Todos los centros no exceptuados necesitarán autorización oficial para su funcionamiento (15), estarán sometidos a la vigilancia de la Inspección de Enseñanza Primaria y se exigirá en sus profesores el título o certificado oficial de estudios correspondiente a su respectiva disciplina. Sin embargo, se hace salvedad expresa en este último punto de lo establecido por las disposiciones transitorias de la Ley de 17 de julio de 1945, una de las cuales, la número 12, autorizó a los que entonces desempeñaban la enseñanza en escuelas de la Iglesia para que continuasen en ellas en el ejercicio de la docencia por un plazo de siete años, hasta tanto que la Iglesia les otorgue los títulos de maestro.

Merece ser citado asimismo el reconocimiento de la validez académica y efectos oficiales otorgados a los diplomas de Oficiales y Maestros Mecánicos, Mecánicos-Electricistas y Montadores Mecánicos-Electricistas, en sus distintas especialidades, expedidos por el Instituto Católico de Artes e Industrias (I. C. A. I.) de Madrid. Así se ha dispuesto por *Orden de 16 de julio de 1948* (16). El Presidente del Patronato de Formación Profesional de Madrid, como representante de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica, formará parte de los tribunales de exámenes de fin de curso y de las pruebas de suficiencia para la concesión de esos títulos.

En cuanto a la enseñanza religiosa en centros oficiales, ha de hacerse también alguna mención. En cada uno de los dos cursos en que la *Orden de 8 de julio de 1948* (17) ha distribuido los estudios de la Escuela Diplomática habrá una asignatura especial de "Cultura religiosa del diplomático"; en el nuevo plan de estudios de la carrera de Ingeniero Industrial, aprobado por *Decreto de 28 de mayo de 1948* (18), se incluye la disciplina de "Formación religiosa", tal como se da en las otras enseñanzas oficiales de grado superior; y finalmente, entre las asignaturas que la *Orden de 17 de agosto de 1948* (19) ha asignado provisionalmente al primer curso de Peritaje Mercantil de las Escuelas de Comercio se ha incluido una hora semanal de clase de "Religión".

(15) Para concederla habrán de cumplirse las prescripciones de la Orden de 15 de noviembre de 1945 ("Boletín Oficial del Estado" de 13 de diciembre de 1945).

(16) "Boletín Oficial del Estado" de 26 de agosto de 1948.

(17) "Boletín Oficial del Estado" de 15 de julio de 1948.

(18) "Boletín Oficial del Estado" de 12 de junio de 1948.

(19) "Boletín Oficial del Estado" de 22 de agosto de 1948.

BIENES TEMPORALES DE LA IGLESIA

En este punto deben mencionarse varias disposiciones de interés.

La Orden de 30 de enero de 1948 relativa a disponibilidad de divisas para gastos de viaje, de que se dió cuenta en nuestra reseña anterior, ha sido derogada y sustituida por la *Orden de 7 de mayo de 1948* (20); pero en esta nueva Orden se mantiene la excepción establecida en la anterior para los religiosos y el clero secular que viajan en virtud de obediencia.

En materia tributaria, se han extendido a los vehículos automóviles de la propiedad de los sacerdotes que tengan a su cargo más de una parroquia rural las bonificaciones siguientes, que detalla la *Orden de 21 de mayo de 1948* (21): sólo pagarán la mitad de la cuota correspondiente por Patente de Circulación, siempre que el peso del automóvil no exceda de 750 kilogramos, no pudiendo alcanzar la bonificación más que a un solo coche, y quedarán exentos del Impuesto de Restricción de Gasolina, de 3,75 pesetas por litro, los cupos oficiales que les están señalados por la Comisaría de Carburantes (22).

Para obtener estos beneficios habrá de presentarse una solicitud, por medio del Obispado y con el informe de éste acerca de la procedencia de la concesión, sobre la que resolverá la Delegación de Hacienda. Estos vehículos deberán llevar una inscripción bien visible en cada una de las portezuelas delanteras con la leyenda "Servicio Parroquial", además del distintivo que estime oportuno imponer la Autoridad eclesiástica.

Aunque sea de interés menos directo para nuestro objeto, puede anotarse también la *Orden de 27 de julio de 1948* (23), que ha creado, con el número 84 bis, dentro de las Tarifas de la Contribución Industrial, un epígrafe especial para los "Vendedores exclusivamente de ornamentos y artículos religiosos de todas clases".

En relación con la propiedad eclesiástica inmueble reviste especial importancia el *Decreto de 22 de julio de 1948* (24), según el cual "en la denominación de Corporaciones de Derecho Público o entidades de carác-

(20) "Boletín Oficial del Estado" de 16 de mayo de 1948.

(21) "Boletín Oficial del Estado" de 21 de junio de 1948.

(22) La Orden precisa las adiciones que, a este objeto, se introducen en el art. 6.º del Reglamento de la Patente Nacional de 26 de julio de 1946 y en el apartado f) de la Norma 5.ª de la Orden ministerial de 28 de diciembre de 1946 que regula el Impuesto de Restricción de Gasolina, añadiendo un párrafo en aquél y la mención de los sacerdotes rurales en éste.

(23) "Boletín Oficial del Estado" de 23 de agosto de 1948.

(24) "Boletín Oficial del Estado" de 20 de agosto de 1948.

ter público u oficial”, a que hacen referencia los preceptos contenidos en la legislación especial de arrendamientos rústicos (25) y urbanos (26), “se entenderá comprendida la Iglesia Católica”.

Es de alabar la situación especial que con ello se ha pretendido reconocer a las propiedades eclesiásticas, pero resulta totalmente inadecuado el expediente técnico que se emplea. La Iglesia no es una Corporación de Derecho Público del Estado, ni una entidad de carácter público u oficial dentro de éste; no es una institución política, sino una “societas iuris perfecta”, independiente y suficiente en su orden. Los efectos pretendidos por el legislador se hubieran obtenido igual, sin menoscabo de la técnica jurídica civil y eclesiástica, si en lugar de “entender comprendida” a la Iglesia en tales categorías se la hubiese “equiparado” a ellas a los efectos de la legislación especial de arrendamientos. Así es como ha de entenderse esta disposición y así es como debiera ser modificada su redacción.

En cuanto al alcance de su contenido, remitimos al lector al comentario especial que se publica en este mismo número de la REVISTA.

También con referencia a bienes inmuebles de entes eclesiásticos, en este caso con las especiales modalidades de los territorios de régimen de misiones, conviene recoger de la “Ley de la propiedad inmueble en la Guinea española”, que ha venido a sustituir al D.-L. de 1904 y que lleva la fecha de 4 de mayo de 1948 (27), el derecho reconocido a las Misiones católicas oficiales de obtener concesiones gratuitas de tierra en los lugares en que tengan establecida alguna misión, escuela o centro de beneficencia (artículo 27). Esas concesiones no pueden exceder de 10 hectáreas en cada localidad y a título colectivo (íd.), se inscriben en el Registro de la Propiedad (art. 46, núm. 3) y sólo se extinguen en los casos y por las causas establecidos de modo general para todas las otras concesiones (art. 42). Si la Misión concesionaria fuese sustituida por otra Misión, también católica y oficial, ésta tendrá el derecho de subrogarse con respecto a todos los inmuebles que pertenecían a la primera por concesión gratuita del Estado y el derecho de adquirir por su valor de tasación las mejoras existentes en los mismos (íd.).

(25) Art. 15 de la Ley de 15 de marzo de 1935.

(26) Art. 8.º de la Ley de 31 de diciembre de 1946.

(27) “Boletín Oficial del Estado” de 6 de marzo de 1948.

EL "REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS
DE PRISIONES"

Por *Decreto de 5 de marzo de 1948* se ha promulgado un nuevo "Reglamento de los Servicios de Prisiones" (28), de gran extensión y detalle, que contiene muchas disposiciones interesantes para nuestro punto de vista y que merece una mención especial.

El factor religioso se tiene allí presente en todo lo relativo al régimen de los establecimientos penitenciarios y al tratamiento de los reclusos y se aplica como un medio indispensable para su regeneración; se organizan además detenidamente en el Reglamento el culto y los servicios religiosos en las prisiones y se reglamentan en él la organización y funciones de los capellanes de prisiones, a quienes de modo especial y directo está encomendada esa finalidad y a quienes se da una intervención muy importante en todo el régimen de tales centros.

Quizá se eche de menos alguna alusión expresa a ese factor religioso, que luego se tiene tan presente, en los dos primeros artículos del Reglamento, cuando se dice que las instituciones penitenciarias se destinan a realizar una labor transformadora y redentora con arreglo a las orientaciones de la ciencia penitenciaria, o se afirma que se establecerán sobre la base de un régimen de trabajo, instrucción y educación, compatible con una disciplina humana. No se mencionan entonces los principios religiosos, aunque más tarde, cuando en el artículo 31 se vuelve a hablar de esa disciplina, se dice que estará situada "dentro de un sentido humano y cristiano".

Régimen religioso de las prisiones.—En el mismo momento de su ingreso en la prisión han de ser examinados los reclusos por el capellán para que sean clasificados en el grado correspondiente a su instrucción religiosa (art. 238). Después se completa allí esa instrucción religiosa, que se distribuye en cuatro grados, los programas de los cuales serán redactados por el capellán y aprobados por la Delegación Eclesiástica de la Dirección General de Prisiones, estando su explicación y enseñanza a cargo de dicho capellán, auxiliado por el maestro del establecimiento, que explicará en su escuela el Catecismo de la Doctrina Cristiana (art. 224).

El cumplimiento de la condena está sujeto a un desarrollo progresivo distribuido en cuatro períodos, en todos los cuales es fundamental la apreciación de las cualidades morales y religiosas del que sufre la condena. En el primer período, de observación y preparación, escuchan los penados sencillas conferencias sobre enseñanzas de la Religión Católica y cuestiones

(28) Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" los días 15 de mayo al 9 de junio de 1948.

de indole moral, dadas por el capellán. En el segundo período, de aprendizaje de un oficio o perfeccionamiento del que ya tengan aprendido, permanecerán los penados hasta la mitad de la extensión de su condena, y se les exige conocer las verdades fundamentales de la Religión Católica para poder pasar al tercer período, de readaptación social y preparación para la vida de libertad; el cuarto período es de libertad condicional (art. 56). En todos los ascensos a través de estos cuatro períodos han de irse uniendo al expediente del recluso los correspondientes certificados del capellán, en los que consten los grados de instrucción religiosa (art. 57), así como en los expedientes de libertad condicional (art. 70). También para la redención de penas por esfuerzo intelectual será necesario que el penado tenga aprobado el grado de Religión que corresponda al estado de su cultura (artículo 108).

La asistencia religiosa de los reclusos es atendida con singular cuidado. Todos los domingos y días de precepto han de oír Misa en la capilla del establecimiento, con excepción de aquellos presos de los cuales conste que no pertenecen a la Religión Católica (art. 42), y todos los días han de asistir en común al toque de oración (art. 41). Se guardarán las fiestas religiosas (arts. 233, 248, 253 y 254) y se solemnizarán los actos religiosos, para cuya parte de música sacra se pedirá el asesoramiento del maestro de capilla de la catedral o del organista de la parroquia de la localidad, con el fin de que las composiciones resulten ajustadas a las normas eclesiásticas sobre música y canto litúrgico (art. 254).

Se reprimirá cualquier demostración externa que signifique irreverencia o burla de la creencia religiosa y, sobre todo, el proferir blasfemias por parte de quien fuere (art. 43). Las blasfemias son consideradas como falta muy grave en los reclusos (art. 162), los cuales pueden quedar inhabilitados por estos hechos para obtener los beneficios de la libertad condicional y de la redención de penas por el trabajo (art. 43). En la biblioteca de la prisión no podrá haber libros contrarios a la Religión Católica (artículo 241).

De modo muy especial se previene la asistencia religiosa a los condenados a la pena de muerte, a quienes visitará diariamente el capellán, así como otros sacerdotes católicos si los condenados lo pidieren (arts. 59, número 8 del 64 y 494).

Cuando una elevada autoridad eclesiástica penetre en el interior del establecimiento penitenciario se le tributarán honores (art. 35).

Aquellos reclusos que no profesen la Religión Católica serán autorizados para recibir la visita del ministro de su culto, siempre que la persona

de éste ofrezca garantías de su buen proceder, a juicio del director (artículo 267).

Lo mismo que en el régimen penitenciario general, en los establecimientos especiales (arts. III y II8) y en las instituciones oficiales de patronato de los presos y sus familias (art. 279) aparece siempre en primer plano el carácter religioso. Estas instituciones, que colaboran en la obra de regeneración y reforma de los delincuentes, son el Patronato de Nuestra Señora de la Merced para la redención de penas por el trabajo (29), el Patronato Nacional de San Pablo para presos y penados (30) y el Servicio Nacional de Libertad Vigilada (31).

Los capellanes de prisiones.—La pieza fundamental del régimen religioso de las prisiones es el capellán. Está especialmente encargado del mismo (art. 477) y forma parte de la Junta de Régimen y Administración del establecimiento, que ha de velar por todos los servicios de éste (arts. 148 y 501).

El capellán debe conocer a todos los reclusos y sus necesidades espirituales y llevar un fichero de ellos, "a modo de registro parroquial", dice el Reglamento con no muy exacta terminología (art. 480).

Se detallan sus obligaciones respecto a la Celebración de la Santa Misa (art. 482), administración de Sacramentos (art. 498), culto (artículo 489) (32), predicación (art. 483), organización de misiones (art. 484), catequesis (art. 486), escuela (art. 487), visita de enfermos (art. 491), visitas y consultas de los reclusos (art. 493), etc.; en general, ha de cuidar de que toda la vida de la prisión discurra dentro de las normas de la Iglesia Católica.

El capellán habrá de desarrollar su actuación en armonía con el régimen y disciplina del establecimiento (art. 477) y en todo aquello que no sea puramente espiritual estará sometido a las órdenes del director (artículo 478) (33). Podrá ser auxiliado por miembros de la Acción Católica (art. 490).

(29) Orden de 14 de diciembre de 1942, modificada por Orden de 30 de diciembre de 1943 y Orden de 21 de julio de 1943.

(30) Decreto de 26 de julio de 1943 y Ordenes de 30 de enero de 1945, 8 de agosto de 1945 y 8 de mayo de 1946.

(31) Decreto de 22 de mayo de 1943 y Orden de 24 de marzo de 1944, modificada por Ordenes de 4 de septiembre de 1945 y 22 de enero de 1946.

(32) No es muy propio el lenguaje de este artículo, que dice que el capellán "debe contribuir con todas sus fuerzas al esplendor del culto".

(33) En los casos de conflicto habrán de aplicarse los principios que rigen de modo general la competencia en materias mixtas.

El capellán llevará libros y ficheros de toda su labor y cada año deberá enviar a la Dirección General de Prisiones copia de las partidas de bautismo, matrimonio y defunciones que se hubiesen inscrito (arts. 511 y 512).

Como las prisiones no constituyen una jurisdicción exenta, se procura en el Reglamento dejar a salvo la intervención en ellas de las autoridades eclesiásticas del lugar. Los Diocesanos, en virtud de sus atribuciones espirituales y en relación con el servicio religioso de las prisiones enclavadas en el territorio de su jurisdicción, podrán entrar en ellas y comunicar a cualquier hora con todo capellán o recluso, sea cualquiera la situación en que éstos se hallasen, excepción hecha del caso de incomunicación (34) (artículos 266 y 509). El capellán se considera sometido al párroco correspondiente en todo lo determinado por los Sagrados Cánones y sus funciones son calificadas por el Reglamento sólo de quasi-parroquiales (art. 479); el párroco del lugar podrá, pues, ejercer también su ministerio dentro de la prisión (art. 507).

Por consiguiente, las partidas de bautismos, matrimonios y defunciones habrán de inscribirse en el Registro Parroquial (lo dice el art. 498 para las primeras y el 500 para las últimas, y aunque no lo diga el 499 habrá de hacerse también con las matrimoniales), y esos libros que debe llevar el capellán según el artículo 511 (ya dice el mismo artículo "si corresponde haberlos") y esas inscripciones que en ellos realice conforme a los artículos 498, 499 y 500 no tendrán más consideración que la de simples formalidades de régimen interno, sin valor canónico. El Reglamento prevé también la posibilidad de que el Ordinario correspondiente conceda facultades cuasi-parroquiales al capellán de la prisión, y entonces los libros se llevan con mayor rigor y están sometidos a una vigilancia especial a cargo del Capellán Mayor (art. 469, ap. e.).

En varias ocasiones se hace en el Reglamento la advertencia expresa de que el capellán ha de actuar con licencia del Ordinario; así, para decir la Misa en otro sitio distinto de la capilla, para binar si hubiera Comunidad de Religiosas, para administrar el Sacramento del Bautismo y para acompañar hasta la puerta de la prisión los cadáveres de reclusos (arts. 482, 498 y 500).

Merece ser consignada una cláusula del artículo 515 del Reglamento, que presenta una modalidad curiosa de recepción civil de una norma canónica. Se dice allí que los capellanes de prisiones "quedan obligados a

(34) No debiera haberse hecho esta excepción, que viene a interponer un inadmisibles obstáculo en la necesaria libertad de comunicación entre la Autoridad y los súbditos de la Iglesia.

lo que el Derecho canónico establece respecto a ejercicios espirituales". Canónicamente ya tenían esa obligación, sin que este artículo pueda añadir nada en este orden a las prescripciones del canon 126; lo que hace es recoger un precepto canónico e incorporarlo a una reglamentación administrativa secular. La obligatoriedad surgirá ahora también del lado civil, y el capellán que incumpla esa exigencia canónica deja de cumplir asimismo una obligación administrativa que le impone el Estado. El contenido de la norma civil es aquí precisamente el mandato de que sea cumplida la norma canónica.

Los capellanes forman parte del Cuerpo Especial de Prisiones, una de cuyas escalas, la Escala Facultativa, tiene una Sección Religiosa integrada por ellos. Está compuesta por un Capellán Mayor, capellanes inspectores, capellanes de 1.ª, capellanes de 2.ª y capellanes de 3.ª (arts. 442 y 443). El ingreso en esta Sección Religiosa del Cuerpo de Prisiones tiene lugar por oposición entre sacerdotes españoles menores de cuarenta y cinco años, convocada por el Ministerio de Justicia (arts. 473 al 475), seguida de un curso especial en la Escuela de Estudios Penitenciarios (art. 476). Los destinos serán provistos con arreglo a la antigüedad en el Cuerpo de los solicitantes (art. 450). El Capellán Mayor será nombrado, a propuesta de la Dirección General de Prisiones y con beneplácito del Arzobispo de Toledo, por el Ministro de Justicia, y sobre él recaerá de oficio el nombramiento de Delegado eclesiástico y Vocal del Patronato de Nuestra Señora de la Merced para la Redención de Penas por el Trabajo (art. 468). Los capellanes inspectores serán nombrados por concurso de méritos entre los de 1.ª clase (art. 470).

Los expedientes gubernativos contra los capellanes como funcionarios del Cuerpo de Prisiones por comisión de faltas reglamentarias serán instruidos por el Capellán Mayor o uno de los inspectores (art. 658), pero en caso de faltas que no sean las relacionadas con el Reglamento, no se podrá suspender (35) a ningún capellán sin la aprobación del Capellán Mayor, previa consulta con el Ordinario; que ha de entenderse que será el del lugar (art. 471).

Se regula en el Reglamento lo que se refiere a los distintivos (art. 665) y al derecho a pabellón (art. 670) de los capellanes.

(35) El Reglamento se refiere, como es natural, a una suspensión administrativa secular, como funcionarios del Cuerpo de Prisiones, y no a una suspensión canónica.

Ha de añadirse que en las oposiciones para el ingreso en las otras escalas del Cuerpo de Prisiones se exige especialmente como materia de examen la Religión (arts. 533 y ss.).

REPRESIÓN DE LA BLASFEMIA

En las nuevas Reglamentaciones de Trabajo sigue apareciendo sancionada la blasfemia como falta muy grave. El artículo 64 de la "Reglamentación Nacional de Trabajo en Oficinas y Despachos", aprobada por *Orden de 21 de abril de 1948* (36), la califica así, sin fijarse en si es o no blasfemia habitual; en tanto que el artículo 54 de la "Reglamentación Nacional de Trabajo en las Farmacias", aprobada por *Orden de 30 de abril de 1948* (37), el artículo 74 de la "Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Turrón y Mazapán y en los Obradores de Confitería", aprobada por *Orden de 21 de mayo de 1948* (38), el artículo 58 de la "Reglamentación Nacional de Trabajo de las minas de Fosfatos, Azufre Potasa, Talco y otras explotaciones mineras no comprendidas en otra Reglamentación", aprobada por *Orden de 30 de junio de 1948* (39), el artículo 72 de la "Reglamentación Nacional de Trabajo en el establecimiento minero de Almadén", aprobada por *Orden de 22 de julio de 1948* (40), y el artículo 44 de la "Reglamentación Nacional de Trabajo del personal al servicio de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana", aprobada por *Orden de 9 de agosto de 1948* (41), requieren la habitualidad para esa calificación, sin que mencionen como falta no tan grave la blasfemia no habitual.

El artículo 68 de la "Reglamentación Nacional de Trabajo en el Metropolitano", de 10 de febrero de 1943, tal como ha quedado reformado por el artículo 35 de la *Orden de 14 de abril de 1948* (42), considera falta grave la blasfemia no habitual en cualquiera de sus grados (43), y falta muy grave la blasfemia habitual.

(36) "Boletín Oficial del Estado" de 3 de junio de 1948.

(37) "Boletín Oficial del Estado" de 6 de junio de 1948.

(38) "Boletín Oficial del Estado" de 9 de junio de 1948.

(39) "Boletín Oficial del Estado" de 22 de julio de 1948.

(40) "Boletín Oficial del Estado" de 23 de agosto de 1948.

(41) "Boletín Oficial del Estado" de 29 de agosto de 1948.

(42) "Boletín Oficial del Estado" de 11 de mayo de 1948.

(43) Esta mención de diversos grados en la blasfemia, que no responde al contenido del canon 2.323 del Codex Iuris Canonici, puede hacer referencia a la distinción entre la blasfemia que produce grave escándalo y la que no lo produce, tal como aparece en los arts. 239 y 567 del Código Penal.

Recuérdese también lo dicho más arriba sobre lo que acerca del castigo de la blasfemia en funcionarios y reclusos se previene en el nuevo Reglamento de Prisiones.

JURISPRUDENCIA

Entre la Jurisprudencia del Tribunal Supremo aparece una *Sentencia de 8 de enero de 1948*, relativa a un litigio en el que fué parte el Obispado de Madrid-Alcalá por tratarse de una disposición testamentaria para "socos de pobres y necesitados y casas de beneficencia"; pero los pronunciamientos de tal sentencia no plantean cuestiones relacionadas con materia eclesiástica, sino que se refieren al problema de los alimentos provisionales que el cónyuge sobreviviente reclamó del caudal hereditario, conforme al artículo 1.100 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Mayor importancia tiene para nuestro objeto la *Sentencia de 9 de febrero de 1948*, en la cual, con relación a una entidad creada en testamento y encomendada de modo concreto por la testadora a una determinada congregación religiosa, el Tribunal Supremo ha deslindado las figuras de la fundación y el legado "sub modo" y precisado los derechos derivados de aquélla para las diversas ramas de la dicha congregación.

En el testamento se estableció un legado para que se fundase una escuela de niñas en el pueblo de Viscarret, a cargo de las Hermanas de la Caridad, destinando determinados bienes inmuebles para tal objeto y encargando del cuidado de la fundación al párroco del lugar y a los sacerdotes que le sucedan en su función. De las dos ramas de la Congregación de Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl, cada una de las cuales tiene su visitadora propia y se gobierna con independencia de mandato, la Visitadora de la llamada vulgarmente "de monjas del velo", declinó la misión encomendada por el testamento; pero la que se conoce generalmente como "del hábito gris" aceptó, por su Visitadora general, el encargo de la testadora.

El párroco, cumpliendo instrucciones del Obispo de la diócesis, reclamó judicialmente el cumplimiento de la dicha cláusula testamentaria, fallándose a su favor el pleito en primera instancia por el Juzgado de Aoiz, pero siendo luego revocada esta sentencia por la Audiencia Territorial de Pamplona. Interpuesto recurso de casación, el Tribunal Supremo ha declarado haber lugar al mismo, confirmándose, pues, la resolución de primera instancia.

El Tribunal Supremo mantiene en los considerandos de su sentencia que la cláusula testamentaria objeto de la controversia no es "un legado

sub modo instituido en favor de la Congregación de Hijas de la Caridad”, sino que dicha cláusula “establece una fundación”, y aunque la testadora dispone que la escuela que se cree habrá de estar a cargo de esas religiosas, es al párroco del lugar y a sus sucesores a los que encomienda el cumplimiento del fin benéfico docente pretendido; que la voluntad de la causante ha sido crear una obra de destino de un patrimonio vinculado al cumplimiento de un determinado fin, tratándose, pues, de un acto fundacional, que aparece incorporado a otro de dotación, en forma de disposición testamentaria, el cual determina el nacimiento de una persona jurídica desde el día en que por fallecer la testadora adquirió plena eficacia su declaración de voluntad. Sostiene también el Tribunal Supremo, por otra parte, que, integrada por dos ramas la congregación a quien se ha de encargar de la enseñanza, el hecho de que sea una u otra de dichas ramas la que tome a su cargo la tarea no podría nunca considerarse que signifique un cambio o sustitución de un legatario por otro, ya que falta el supuesto de existencia del legado y además la denominación genérica de “Hermanas de la Caridad”, empleada en el testamento, no puede ser tomada en un sentido específico, que no consta le hubiese sido atribuido por la testadora, para designar sólo una determinada rama de la congregación; y, por último, que aunque se hubiese aceptado ese criterio no aparece de los términos del testamento que se hubiese subordinado la existencia de la fundación al requisito de haber de encargarse de la enseñanza las religiosas llamadas “monjas del velo”, pues por la necesaria aplicación de los artículos 797 y 798 del Código Civil, al no poder tener efecto la disposición exactamente en los términos dispuestos por la testadora, habría de cumplirse en los más análogos y conformes a la voluntad de la misma, que serían los de confiar la labor a otra rama de la misma Congregación de Hijas de la Caridad.

En este ligero resumen de los fundamentos de la sentencia, que indudablemente merece un juicio del todo favorable, se puede apreciar la suma de problemas civiles y canónicos a que ha dado lugar el supuesto que la motivó. Dado el interés de los mismos y la importancia práctica de estas cuestiones, será conveniente que se les haga objeto de un comentario detenido. Por eso habrá de completarse en nuestro número próximo la nota meramente informativa propia de esta reseña con un análisis a fondo de la sentencia y sus diversas afirmaciones, que en un comentario especial hagan un civilista y un canonista, cada uno desde su distinto punto de mira.

José MALDONADO Y FERNANDEZ DEL TORCO

Catedrático y Letrado del Consejo de Estado